



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA -MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (8) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MEZA LÓPEZ

RADICACION: 47-001-40-53-007-2020-00008-00

Procede el despacho a pronunciarse como en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

El BANCO PICHINCHA S.A., por conducto de su mandataria judicial, promovió demanda ejecutiva contra el señor LUIS ALBERTO MEZA LÓPEZ, para que de esta forma se le obligara a satisfacer la obligación condensada en el pagaré N° 3081060, por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$26.448.289), correspondiente a capital insoluto de ésta, más la suma SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.497.264), por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se verificara el pago total de la misma.

Dentro de la citada causa la parte activa solicitó mandamiento de pago por la obligación contenida en el prementado título valor a lo que accedió el despacho por auto del veinte (20) de enero de 2020, librando orden de apremio por las sumas y conceptos pedidos.

Realizadas las diligencias tendientes a notificar al demandado, este se notificó, según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, indica que, si dentro del término de traslado no se proponen excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de bienes, se ordenará seguir la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, decisión que por ser procedente se adoptará en este caso.

Memórese que dentro del cartulario reposa pagaré suscrito por la encausada por las sumas aquí ejecutadas, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de ésta. Cabe advertir también que los mentados instrumentos brindan total certeza al despacho frente al derecho cuyo pago se reclama en esta ocasión a la luz de lo consagrado en el artículo 422 de la Obra Procesal.

Aunado a ello, el documento aportado como base de recaudo cumple tanto con las formalidades generales como las específicas contempladas en los artículos

621 y 709 del Código de Comercio para ser tenido como título valor, y por contera, con mérito para su ejecución.

Bajo esos derroteros, se ordenará proseguir con la ejecución, ordenando a las partes a que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Estatuto Procesal y se condenará en costas al demandado de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 ibidem, y además se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. -

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta,

R E S U E L V E:

Primero. -Sígase adelante la Ejecución a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **LUIS ALBERTO MEZA LÓPEZ**, tal y como se ordenó en el proveído que libró la orden de pago respectiva.

Segundo.- Ordénese el avalúo y remate de los bienes que se hayan embargados y secuestrados, al demandado.

Tercero.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense. - Fíjese como agencia en derecho la suma de UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y UN PESOS (\$1.037.071.).

Cuarto.- Ordénese que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL QUIROZ CANTILLO
JUEZ